EQUIPO 143

CASO JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS....4

2) BIBLIOGRAFÍA....4

2.1) Documentos legales....4

2.2) Casos legales....7

2.3) Opiniones Consultivas....10

3) EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS....10

3.1) Antecedentes y contexto....10

3.2) Gobierno y políticas públicas actuales....11

3.3) Discriminación racial y religiosa....12

3.4) Actos de discriminación contra Julia y Tatiana....13

3.5) Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos....16

4) COMPETENCIA DE LA CORTE....17

5) RECONOCIMIENTO DE HELENA HERNÁNDEZ MENDOZA COMO VÍCTIMA....18

6) ANÁLISIS LEGAL DEL CASO....19

6.1) El Estado discriminó a Julia por su religión y su condición de mujer afrodescendiente y lesbiana....19

6.1.1) Prohibición general de discriminación....21

6.1.2) El Estado discriminó a Julia por su orientación sexual....23

6.1.3) El Estado discriminó a Julia por ser mujer....25

6.1.4) El Estado discriminó a Julia por ser afrodescendiente y pertenecer a una religión de matriz africana 27

6.2) El Estado no protegió el interés superior de Helena y, por el contrario, vulneró sus derechos a la familia y a la libertad de conciencia y religión.....30

6.2.1) El Estado no protegió el interés superior de Helena al privarla de su derecho a la libertad de conciencia y religión.....32

6.2.2) El Estado desconoció el interés superior de Helena al modificar la familia con la que convivía.....34

6.3) El Estado violó el derecho a la vida privada y familiar de Julia y Tatiana.....36

6.4) El Estado desconoció las garantías judiciales y la protección judicial de Julia, Tatiana y Helena.....38

6.4.1) El Estado no garantizó un recurso judicial efectivo a Julia y Tatiana.....39

6.4.2) El Estado desconoció el derecho de Helena a ser escuchada en el proceso judicial 41

7) PETITORIO.....43

1. ABREVIATURAS

- **CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos.
- **HC:** Hecho del caso hipotético.
- **Comité CEDAW:** Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- **CERD:** Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial.
- **Comité CDN:** Comité de Derechos del Niño.
- **CDN**: Convención de Derechos del Niño.
- **CDH**: Comité de Derechos Humanos.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIRDI:** Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- **CNTN:** Comité Nacional de Tutela de la Niñez
- **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CSJ:** Corte Suprema de Justicia.
- **PA:** Preguntas Aclaratorias.
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2) BIBLIOGRAFÍA

2.1) Documentos legales

- **ONU**
    - Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Informe sobre Visita al Estado de Corea. UN Doc. A/HRC/29/46. 20 de abril de 2015.

- Relator Especial sobre libertad religiosa. Informe sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. UNDoc. A/70/286**.** 17 de diciembre de 2015.
- Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Informe "Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos". A/HRC/35/10. 21 de abril de 2017.

- **Comité CDN**
  - Observación General 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre de 2006. 14 de noviembre de 2005.
  - Observación General 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14. 29 mayo 2013.
  - Observación General 20. Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016.

- **CIDH**
  - Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. 19 de enero de 2001.
  - La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.62. 5 de diciembre de 2011.
  - Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 28 diciembre 2011.
  - Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 de diciembre de 2015.

- Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017.
- Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017.
- Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171. Doc. 31. 12 febrero 2019.
- Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109. 16 de marzo de 2021.

- **Comité CERD**
  - Recomendación general 20. Relativa al Artículo 5 de la Convención. 1996.
  - Recomendación General 25. Relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. 2000.
- **Comité CEDAW.** Proyecto de recomendación general 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010.
- **CDH**
  - Observación General 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). 1993.
  - Observación General 17. Derechos del niño (artículo 24). 1989.
  - Observación General 16. Derecho a la intimidad (artículo 17). 1988.

- **CEPAL.** Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos. LC/TS.2017/121. Diciembre de 2017.
- **UNICEF.** La evaluación de las facultas del niño. ISBN: 88-89129-18-2. 2005.

2.2) Casos legales

- **Corte IDH**
  - Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63.
  - Caso la Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
  - Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauiri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
  - Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
  - Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
  - Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
  - Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 216.
  - Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Chile. Sentencia 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
  - Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

- Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.
- Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.
- Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
- Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.
- Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

- Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.
- Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Caso Hernández Vs. Argentina. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.
- Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.
- Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Sentencia de 15 de junio de 2020. Serie C No. 407.
- Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Sentencia 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

- **TEDH**
  - Caso Marckx Vs. Bélgica. Sentencia de 13 de junio de 1979.
  - Caso Keegan Vs. Ireland. Sentencia de 26 de mayo de 1994.
  - Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais Vs. Portugal. Sentencia de 25 de julio de 2017.
  - Caso Beizaras y Levickas Vs. Lituania. Sentencia de 14 de enero de 2020.
  - Caso Schalk y Kopf Vs. Austria. Sentencia de 24 de junio de 2010.
  - Caso Peck Vs. Reino Unido. Sentencia de 28 de enero de 2003.
  - Caso Angelova e Iliev Vs. Bulgaria. Sentencia de 26 de Julio de 2007.

2.3) Opiniones Consultivas

- **Corte IDH**
    - Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.
    - Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
    - Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional**.** 19 de agosto 2014. Serie A No. 21.
    - Opinión Consultiva OC-24/17. Obligaciones Estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18, y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

3) EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1) Antecedentes y contexto

Mekinés es una sociedad multiétnica con un 55% de población afrodescendiente.[1] Pese a declararse un Estado laico en 1889,[2] tiene un contexto de discriminación estructural por motivos

[1] HC.1, 2 y 4.
[2] Ibid.

religiosos y raciales,[3] donde algunas organizaciones han registrado un régimen violento de intervención estatal frente a minorías étnicas y religiosas.[4]

Actualmente, hace parte de la Organización de Estados Americanos y ratificó la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD) en 1970, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1984, y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI) en 2009.[5]

Su Constitución de 1950 consagra el deber del Estado de promover el bienestar de todos, sin prejuicios de raza, sexo, color, u otras formas de discriminación.[6] Además, garantiza el acceso a la justicia, la protección de la familia sin que se defina una composición familiar única, la libertad de creencias y prohíbe la discriminación religiosa.[7] Igualmente, Mekinés reconoce la capacidad de los niños y las niñas según su grado de desarrollo y obliga a las autoridades a escucharles en procesos que les afecten.[8]

3.2) Gobierno y políticas públicas actuales

Las políticas públicas y el gobierno actual de Mekinés, están profundamente influenciadas por ideas cristianas[9] que han incidido en la reducción de los derechos de las minorías mediante la protección prevalente de la familia tradicional.[10] Además, el diseño institucional se ha visto afectado por la eliminación o modificación de autoridades encargadas de la protección de estos

[3] HC.6.
[4] HP.11 y 22.
[5] HC.3.
[6] HC.4.
[7] HC.7, 16 y 26.
[8] PA.22, 28 y 43.
[9] HC.8.
[10] HC.7 y 8.

grupos, en particular, el Consejo Nacional de la Tutela de la Niñez (CNTN),[11] el Comité de Seguimiento del Plan Nacional de Derechos Humanos, el Comité Nacional para el combate a la discriminación LGBTI+, el Departamento para la Promoción de los Derechos LGBTI+[12] y el Tribunal Supremo Constitucional donde se vincularon jueces que abiertamente desconocen los derechos de personas con identidades no hegemónicas.[13]

3.3) Discriminación racial y religiosa

Las comunidades afrodescendientes, en especial los miembros que practican religiones afrokimeñas, sufren la herencia colonial y las políticas regresivas del actual gobierno.[14] Con ello, la mayoría de los casos de violencia no llegan a las autoridades competentes porque las personas desconocen o desconfían de los canales de denuncia, pues los agentes estatales suelen ser los agresores.[15] En este sentido, organizaciones de derechos humanos han hecho énfasis en la reticencia del Estado a reconocer la intolerancia religiosa como un grave problema de seguridad pública y han recomendado medidas para combatirla.[16]

Algunas autoridades estatales reconocen la existencia de este fenómeno. Por ejemplo, la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas en el 2016, estimó que las personas que practican religiones de origen africano son quienes más sufren agresiones por intolerancia y no cuenta con procedimientos para investigar y sancionar estos delitos.[17]

[11] HC.10.
[12] HC.25.
[13] HC.10, 19 y 25.
[14] HC.16.
[15] HC.12.
[16] HC.15.
[17] HC.14.

En el mismo año, el Ministerio de los Derechos Humanos afirmó que la intolerancia religiosa es un problema estructural invisibilizado, y reconoció que el Estado tiene la responsabilidad de recaudar los datos suficientes para dimensionarlo.[18] Igualmente, Discriminación Cero, una línea telefónica para recibir denuncias por violencia racial, informó que entre 2015 y 2019 hubo un gran número de denuncias por agresiones a personas de religión afrokimeñas como el Candomblé y la Umbanda.[19]

A lo anterior se suman las nefastas prácticas de los medios de comunicación, controlados por familias católicas que estigmatizan a los practicantes de estas religiones, profundizando los estereotipos asociados a la raza y la religión.[20] Como consecuencia, en noviembre de 2019, la sociedad civil denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la falta de justicia y voluntad política del gobierno para combatir la intolerancia religiosa.[21]

Aunque han existido algunos esfuerzos aislados de autoridades para diagnosticar la magnitud del contexto de discriminación estructural, estos no han involucrado a las autoridades judiciales, por lo que sus decisiones siguen teniendo tintes discriminatorios al negarse a reconocer al Candomblé y la Umbanda como religiones[22] y al limitar los derechos de madres afrodescendientes, en especial en casos de custodia.[23]

3.4) Actos de discriminación contra Julia y Tatiana

Julia Mendoza es una mujer afrodescendiente, lesbiana y practicante de la religión Candomblé, quien contrajo matrimonio con Marcos Herrera el 13 de diciembre de 2015, hasta que

[18] HC.12 y 13.
[19] HC.13.
[20] HC.24.
[21] HC.20.
[22] HC.17.
[23] HC.17 y 23.

decidieron divorciarse cinco años después. El 17 de noviembre de 2012 nació Helena Herrena, quien fue criada en la religión Candomblé por decisión de Marcos y Julia.[24] Años después, tras el divorcio, los padres acordaron que Helena quedara bajo la custodia de Julia, con visitas periódicas de Marcos.

En el 2017, Julia inició una relación con Tatiana Reis, con quien el 17 de diciembre de 2020 comenzó a convivir en el mismo domicilio.[25] Sin embargo, esto cambió la buena relación entre Julia y Marcos, junto a los acuerdos a los que habían llegado sobre la custodia y crianza de su hija. Así, el 3 de enero de 2021, disgustado por la relación entre Julia y Tatiana, Marcos las denunció por maltrato ante el CNTN utilizando como excusa el ritual "Recogimiento" que Helena decidió practicar cuando tenía ocho años.[26]

El 13 de enero de 2021, el CNTN presentó una denuncia a la Sala Penal del Tribunal Local y envió un comunicado al Tribunal de Familia, argumentando que la homoparentalidad afectaba el rol de madre y que la práctica del Candomblé dificultaba la construcción de una "cosmovisión completa". Por ello, solicitó la cesión de la custodia al padre, basándose en las mejores condiciones económicas de la familia de Marcos y en el interés superior de la menor.[27]

Por su parte, el Ministerio Público no encontró fundamentos para iniciar un proceso penal.[28] No obstante, el 5 de mayo de 2021, el juez civil de primera instancia transfirió la custodia a Marcos con fundamento en: i) la alteración de normalidad de la vida familiar por la convivencia de Julia y Tatiana; ii) la inscripción de Helena a una escuela católica con mejor evaluación que la actual; iii)

[24] HC.28.
[25] HC.29; PA 27.
[26] HC.29 y 30.
[27] HC.31.
[28] HC.32.

unas fotos de la que sería la nueva habitación de Helena; y iv) la necesidad de que los padres transmitan los valores de la religión mayoritaria y el modelo de familia tradicional.[29]

El 21 de mayo de 2021, Julia apeló esa decisión alegando que el juez se basó en criterios discriminatorios por su orientación sexual y su religión. Además, sostuvo que los argumentos relacionados con su orientación sexual no tenían relación con su rol como madre, vulnerando su derecho a la orientación sexual diversa y el interés superior de su hija.[30]

El juez de segunda instancia, el 11 de septiembre de 2021, revocó la medida señalando que la primera instancia fundamentó su decisión en prejuicios. Así, argumentó la inexistencia de una relación entre la orientación sexual y religión de Julia con su capacidad de ser madre y evidenció la carencia de pruebas para determinar que Tatiana provocara riesgos al bienestar de Helena. Además, explicó que fue decisión de Helena acceder al ritual de iniciación del Candomblé.[31]

El 29 de septiembre de 2021, Marcos apeló esa decisión ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), alegando que el juez se apartó de la ley federal que protege el interés superior del niño y privilegió el derecho de la madre.[32] Dicha apelación fue resuelta favorablemente el 5 de mayo de 2022, donde la Corte utilizó los argumentos del juez de primera instancia, declaró la inexistencia de elementos discriminatorios y observó la omisión del juez de segunda instancia sobre el análisis del desarrollo psicológico y socioeconómico de la niña. Con lo anterior, la CSJ sostuvo que, para garantizar el interés superior de Helena, se le debían dar las mejores condiciones de vida las cuales

[29] HC.33.
[30] HC.34.
[31] HC.35.
[32] HC.36.

eran ofrecidas por la familia de Marcos.[33] Además, consideró que Julia violó el derecho a la libertad religiosa de Helena por obligarla a practicar el Candomblé.[34]

Durante el proceso hubo una audiencia para interrogar a Helena donde ella declaró tener buena relación con Tatiana, estar a gusto con el Terreiro y estar conforme con el proceso de iniciación a la religión afrokimeña.[35]

3.5) Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 11 de septiembre de 2022, Julia y Tatiana, mediante petición ante la CIDH, alegaron la violación a los derechos a la libertad de conciencia y religión (artículo 12), protección de la familia (artículo 17), derecho del niño (artículo 19) e igualdad ante la ley (artículo 24), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH junto con la responsabilidad del Estado por las violaciones de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

El 18 de septiembre de 2022, la CIDH remitió la petición al Estado, quien afirmó que reconocía la competencia de la CIDH, renunció a la interposición de excepciones preliminares[36] y cuestionó la aplicación de la CIRDI. Además, sostuvo que cumplió las obligaciones internacionales pues implementó programas para la defensa de los derechos de la niñez y garantías de la libertad religiosa. Finalmente, manifestó no tener ningún ánimo de llegar a una solución amistosa.[37]

El 29 de septiembre de 2022, la CIDH admitió la petición y el 15 de octubre publicó el Informe de Fondo 88/22. Allí, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y los artículos 2,

[33] HC.37.
[34] HC.38.
[35] PA.22.
[36] HC.40.
[37] Ibid.

3 y 4 de la CIRDI, y determinó una violación a la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, respecto del rol materno y prejuicios discriminatorios.[38]

Además, la CIDH declaró como víctimas a Julia y Tatiana[39] y planteó como recomendaciones a Mekinés: i) revisar las prácticas judiciales que no permiten el pleno acceso a la justicia; ii) reparar integralmente a Julia y Tatiana; iii) implementar a cabalidad el compromiso asumido al firmar la CIRDI; iv) adoptar legislación y políticas públicas para erradicar la discriminación por orientación sexual; v) implementar programas de capacitación para funcionarios involucrados en garantizar estos derechos, vi) diseñar políticas, planes y programas de justicia racial y libertad religiosa para proteger los derechos de las víctimas de crímenes de odio; vii) mantener una base de datos actualizada sobre libertad religiosa y discriminación racial; y viii) brindar asistencia jurídica y psicológica a las personas afectadas por tales delitos.[40]

El Estado no implementó las recomendaciones de la CIDH, por lo que el 15 de diciembre de 2022, el caso fue sometido a la Corte IDH una vez cumplidos el plazo y los requisitos de la CADH y del Reglamento de la Comisión.[41]

4) COMPETENCIA DE LA CORTE

La Corte IDH ha interpretado que las excepciones preliminares son objeciones a la admisibilidad de la petición o a la competencia del Tribunal, “una defensa disponible para el Estado a la que puede renunciar, expresa o tácitamente”.[42] En el presente caso, como el Estado renunció

[38] HC.42.
[39] PA.35.
[40] HC.42.
[41] HC.43.
[42] Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398. Párr.25.

a su interposición, en virtud del principio de estoppel no puede cuestionar la competencia de la Corte que ha aceptado previamente de manera tácita.

Igualmente, la Corte Interamericana es competente para conocer este caso en los términos del artículo 62.3 de la Convención, pues las obligaciones de respeto y garantía que se alegan violadas se encuentran consagradas en la CADH y la CIRDI, y tuvieron lugar en Mekinés en el año 2022, es decir, con posterioridad a la ratificación de la CADH (1984), la CIRDI (2009) y al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH (1984).

5) RECONOCIMIENTO DE HELENA HERNÁNDEZ MENDOZA COMO VÍCTIMA

El artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH establece que el Tribunal debe pronunciarse respecto de las víctimas identificadas en el Informe de Fondo. No obstante, consagra dos excepciones a esta regla: casos de violaciones masivas o colectivas. En adición, la jurisprudencia del Tribunal ha reconocido otra excepción. Cuando se presenta un error material por parte de la CIDH en la identificación de las víctimas no es posible justificar la exclusión de una persona como presunta víctima cuando ha sido reconocida por el Estado y los representantes de víctimas en el proceso.[43]

En el Informe de Fondo 88/22, la CIDH incurrió en un error material al reconocer como víctimas únicamente a Julia y a Tatiana, toda vez que el Estado y sus represente han aludido a Helena como víctima directa en los hechos del caso y ella se encuentra plenamente identificada e individualizada. Además, el Informe de Fondo determinó como violado el artículo 19 de la CADH que alude a los derechos del niño, de los cuales Helena es su titular. Asimismo, teniendo en cuenta

[43] Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párrs.53 y 55. En el mismo sentido: Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr.48.

que conforme a este artículo Helena en virtud de su calidad de niña requiere medidas especiales de protección,[44] esta representación le solicita a la Corte reconocerla como víctima en el presente caso.

6) ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

En Mekinés hay un contexto de discriminación estructural que afecta desproporcionalmente a mujeres afrodescendientes y a niñas que practican una religión minoritaria y tienen una orientación sexual diversa. Una de las consecuencias de este contexto son las injerencias arbitrarias a su vida privada y familiar, con base en estereotipos de género y raza, que desde la perspectiva interseccional suponen una situación de discriminación que debe ser entendida y enfrentada de manera articulada.

En adelante se demostrará que el Estado es internacionalmente responsable porque Julia Mendoza, Tatiana Reis y Helena Herrera Mendoza fueron víctimas del poder judicial racista y prejuicioso hacia las orientaciones sexuales diversas de Mekinés, donde a través de sus decisiones desconoció obligaciones convencionales y vulneró los derechos humanos de las víctimas de este caso.

6.1) El Estado discriminó a Julia por su religión y su condición de mujer afrodescendiente y lesbiana

Mekinés es internacionalmente responsable porque los jueces discriminaron a Julia al basarse en su religión y su condición de mujer, afrodescendiente y lesbiana para quitarle la custodia de su hija. Con esto, desconocieron su deber reforzado de garantizar los derechos humanos sin

[44] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr.60.

distinción de raza, sexo, orientación sexual y religión, en un contexto de discriminación estructural respecto de las personas afrodescendientes que practican religiones de matriz africana y en el que confluyen distintos factores de vulnerabilidad (artículo 1.1 de la CADH y artículo 2 de la CIRDI).

Para analizar el alcance de la prohibición general de discriminación en este caso, es necesario considerar los conceptos de discriminación estructural y de interseccionalidad. El primero referido al "conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto *de jure* como *de facto*, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales se perpetúan a lo largo del tiempo […]".[45] Sobre este punto, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen el deber de adoptar medidas para cambiar contextos de discriminación en contra de determinados grupos y proteger a la población ante prácticas que favorezcan situaciones de exclusión de tal magnitud.[46]

Por su parte, la interseccionalidad se refiere a la manera en que "dos o más sistemas combinados de discriminación […] contribuyen a crear capas de desigualdad".[47] Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que es un "concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados",[48] donde la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad como

[45] CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017. Párr.393.
[46] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párrs.336 y 338.
[47] ONU. Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Informe "Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos". A/HRC/35/10. 21 de abril de 2017. Párr.7.
[48] CEDAW. Proyecto de Recomendación general 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. Párr.18.

el sexo, la raza, la edad, la situación de pobreza, entre otros, generan una forma especial de discriminación agravada.[49]

En el caso de Julia Mendoza, el Estado impuso una restricción injustificada a sus derechos humanos derivada de una argumentación en la que confluyeron prejuicios frente a varios elementos, al cual se suma el contexto de discriminación estructural de Mekinés en contra de personas afrodescendientes. Conforme a los estándares señalados, esto lleva a una forma de discriminación agravada[50] que supone la violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de respetar y garantizar.

6.1.1) Prohibición general de discriminación

La obligación general contenida en el artículo 1.1 de la CADH no se agota en el respeto y garantía de los derechos convencionales. Además, es necesario que se asegure su ejercicio sin discriminación. En el mismo sentido, los artículos 2 y 3 de la CIRDI establecen que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen el mismo reconocimiento del goce, ejercicio y protección de sus derechos aplicable en cualquier ámbito.

La Corte IDH ha afirmado que existe "un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación",[51] que "ha

[49] Corte IDH. Caso Gonzales Lluy Y Otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr.290. En el mismo sentido Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Sentencia de 15 de junio de 2020. Serie C No. 407. Párr.191; Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr.136; CIDH. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171. Doc. 31 12 febrero 2019. Párr.12.

[50] CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017. Párr.39.

[51] Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr.214.

ingresado en el dominio del *jus cogens*".[52] Así, dicho principio se expande a cada una de las disposiciones de la Convención y en caso de no respetarse podría devenir en un hecho ilícito internacional.[53]

Lo anterior no significa que cualquier diferencia de trato sea contrataría al derecho internacional, pues no hay discriminación si la distinción está basada en criterios razonables y objetivos que persiguen un propósito legítimo y emplean medios proporcionales al fin que busca.[54] Así, para determinar si una diferencia de trato es objetiva y razonable, la Corte IDH ha acudido a un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye: i) la existencia de un fin legítimo; ii) la idoneidad o existencia de una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; iii) la necesidad o existencia de alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y iv) la proporcionalidad en sentido estricto, que implica un balance de los interés en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro.[55]

Como se explicará, ninguna de las diferencias de trato utilizadas por los jueces para limitar los derechos de Julia fueron objetivas ni razonables, lo que conllevó a una discriminación interseccional que fundamenta la responsabilidad internacional del Estado.

[52] Corte IDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Supra. Párr.182.
[53] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Obligaciones Estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18, y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr.63.
[54] CIDH. Informe 04/01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra Vs. Guatemala. 19 de enero de 2001. Párr.31.
[55] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr.312.

6.1.2) El Estado discriminó a Julia por su orientación sexual

La cláusula de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH es abierta. Con ello, la Corte IDH ha reconocido que la interpretación *pro-persona* de la expresión "cualquier otra condición social" incluye otros elementos que conforman la identidad.[56] Por esto, la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH, quedando proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en este criterio.[57]

En este caso, Julia fue discriminada por su orientación sexual cuando el juez de primera instancia afirmó que "haciendo explícita su opción sexual, perturba la estructura de la familia tradicional y la normalidad de la vida familiar de Helena, anteponiendo sus intereses y bienestar personal ante el bienestar emocional y adecuado proceso de socialización de Helena", posición que fue reiterada por la CSJ.[58] Esta diferencia de trato implica un desconocimiento de obligaciones convencionales, pues para la Corte IDH, ninguna práctica de derecho interno puede disminuir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.[59] En este sentido, para comprobar que una diferenciación de trato afecta una decisión judicial, basta con constatar que de manera explícita o implícita tuvo en cuenta la orientación sexual de la persona.[60]

De otro lado, la CIDH ha manifestado que cuando un trato diferenciado se refiere a categorías establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en este caso la orientación sexual, la legitimidad de la finalidad "debe evaluarse estrictamente en el sentido de exigir una necesidad imperiosa"[61]. En el caso de Julia, no existía tal necesidad, pues los jueces la privaron de la custodia

[56] Corte IDH. Caso Atala Riffo Vs. Chile. Sentencia 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr.85.
[57] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Supra. Párr.78.
[58] HC.33.
[59] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Supra. Párr.78.
[60] Corte IDH. Atala Riffo y otras Vs. Chile. Supra. Párr.94.
[61] Corte IDH. Caso Pavez Vs. Chile. Sentencia 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. Párr.39.

de su hija por exteriorizar su orientación sexual y conformar un núcleo familiar homoparental, sin explicar las razones por las cuales al ser lesbiana afectaba el desarrollo de su hija.[62]

Además, las decisiones judiciales son fundamento de la responsabilidad internacional del Estado, pues la Corte IDH ha reconocido que "la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños".[63] Por el contrario, en dichos procesos el juez debe fallar con base en hechos fundados, resultado del análisis del rol que desempeñan la madre y el padre, y no discrecionalmente conforme a sus concepciones personales como lo hizo el juez de primera instancia y la CSJ en este caso.

Por su parte, el TEDH ha sostenido que las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, pese a prevalecer entre la mayoría de los miembros de la sociedad, no puede ser motivo justificable para discriminar a personas.[64] Este estándar resulta ilustrativo porque, en el caso de Julia, si bien se alega que existía un fin legítimo de proteger el interés superior de Helena y mantener los valores mayoritarios, la diferenciación de trato no fue idónea porque no existe una relación lógica de causalidad entre la convivencia de Julia y Tatiana y el fin de proteger el interés superior de Helena.[65] Por tanto, las actuaciones de las autoridades judiciales son discriminatorias y violan los artículos 24 y 1.1 de la Convención.

[62] Corte IDH. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr.137.
[63] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr.301.
[64] TEDH. Caso Beizaras y Levickas Vs. Lituania. Sentencia de 14 de enero de 2020. Párr.125. En el mismo sentido, Caso Schalk y Kopf Vs. Austria. Sentencia de 24 de junio de 2010. Párr.94 y 99.
[65] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Supra. Párr.301.

6.1.3) El Estado discriminó a Julia por ser mujer

El género constituyó un elemento adicional de discriminación en el caso de Julia, pues los jueces transfirieron la custodia de Helena a Marcos porque no sobrepuso su rol como madre ante la libre elección y expresión de su religión y su orientación sexual.

La Corte IDH reconoce que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en la CADH se complementan y refuerzan con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.[66] Esta, en su artículo 6, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, que incluye su derecho a tener una vida libre de discriminación, y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento. En adición, como lo han reiterado la CIDH y el Comité CEDAW, ciertos grupos de mujeres están en particular riesgo de sufrir violencias basadas en género debido a factores históricos de discriminación relacionados con su sexo, raza, posición económica, entre otros, los cuales afectan la garantía de sus derechos por su carácter indivisible e interdependiente.[67]

Así, se ha determinado que todos los seres humanos, "con independencia de su [género], son libres de desarrollar sus capacidades personales, […] y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por estereotipos, roles de género rígidos y prejuicios".[68] Si bien la violencia basada en género se erige sobre un sistema de dominación patriarcal, arraigado a estereotipos que constituyen una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres,[69] los Estados no pueden considerar que estas actitudes negativas, referencias a tradiciones o

[66] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Párr.243.
[67] CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 28 diciembre 2011. Párr.34 y 315.
[68] Proyecto de Recomendación general 28 relativa al artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Párr.22.
[69] *Cfr.* Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supra. Párr.140.

supuestos generales de un país, sean una justificación suficiente de diferencia de trato.[70] Por el contrario, tienen un deber reforzado de combatirlos y promover su erradicación.

Desconociendo estos estándares, los jueces limitaron los derechos de Julia con base en el rol socialmente impuesto a las mujeres que son madres, sin considerar que no existieron factores objetivos, ni un nexo causal entre la -presunta- mala crianza de su hija y la orientación sexual y religión de Julia.[71] Por el contrario, se demostró que Julia garantizaba factores esenciales para el desarrollo de Helena como su salud y educación, y que incluso estaba a gusto siendo parte de esa familia.

En el caso de Julia Mendoza, como lo ha reconocido el Tribunal Interamericano en casos similares, se evidenció el uso de estereotipos asignados a la madre de la niña por parte de las autoridades judiciales.[72] Puntualmente, se le exigió que condicionara sus opciones de vida utilizando una concepción "tradicional" sobre el rol de las mujeres como madres, según la cual se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que la privilegien renunciando a aspectos esenciales de su identidad.[73]

Así, si bien se alega que existía un fin legítimo de proteger el interés superior de Helena, la diferenciación de trato no fue idónea porque no existe una relación lógica de causalidad entre la transferencia de la custodia con base en un estereotipo de género respecto al rol de la madre y el fin perseguido. Por tanto, las actuaciones de las autoridades judiciales son discriminatorias y violan los artículos 24 y 1.1 de la Convención.

[70] TEDH. Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais Vs. Portugal. Sentencia. 25 de julio de 2017. Párr.46.
[71] *Cfr*. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr.222.
[72] Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Supra. Párr.296.
[73] Corte IDH. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Párr.99.

6.1.4) El Estado discriminó a Julia por ser afrodescendiente y pertenecer a una religión de matriz africana

Mekinés es internacionalmente responsable porque teniendo conocimiento del contexto de discriminación estructural en contra de personas afrodescendientes y practicantes de religiones afrokimeñas, se abstuvo de implementar medidas para garantizar el ejercicio de sus derechos y eliminar prácticas que derivan en tratos discriminatorios. En este caso Julia es víctima de este contexto, pues las autoridades le han impedido a ella y a cientos de personas ejercer sus derechos por su color de piel y por practicar religiones distintas a la mayoritaria.

Como se señaló, la raza es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la CADH y los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. Sobre este tema, la Corte IDH ha dicho que los Estados tiene la obligación de no incurrir y eliminar prácticas y regulaciones discriminatorias de su ordenamiento, además, establecer medidas que reconozcan la igualdad efectiva de las personas ante la ley.[74] Asimismo, el Comité para la Eliminación contra la Discriminación Racial (Comité CERD) ha considerado que los Estados deben garantizar que no existan restricciones que por sus efectos lesionen el ejercicio de los derechos de las personas debido a su raza.[75]

Por su parte, la CIDH ha reconocido que la discriminación racial es alarmante en América Latina, pues los Estados surgieron tras independizarse de colonias que impusieron una división política y social en detrimento de los pueblos originarios y afrodescendientes.[76] En consecuencia,

[74] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr.289.
[75] Comité CERD. Recomendación general 20. Relativa al Artículo 5 de la Convención. 1996. Párr.2.
[76] CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 de diciembre de 2015. Párr.92.

la Comisión ha recomendado a los Estados establecer políticas y acciones afirmativas centradas en personas afrodescendientes para revertir esos efectos que dejó el colonialismo.[77]

Para aplicar los estándares mencionados al caso de Julia, se requiere considerar el contexto de discriminación en Mekinés que tiene origen en prácticas esclavistas del mundo colonial. Hasta finales del S. XX los derechos de los miembros de comunidades étnicas no estaban plenamente reconocidos. Por esto, pese a las trasformaciones normativas, en Mekinés siguen estando arraigadas prácticas racistas de autoridades y de privados.

Según cifras estatales, entre 2015 y 2019 el 57,5% de las denuncias de violencia religiosa se dirigieron en contra de personas que practicaban religiones de base africana, las cuales aumentaron en un 56% para el 2019. Lo anterior, incrementó la desconfianza de los practicantes de religiones afrokimeñas en las instituciones, ya que incluso existen denuncias en contra de sus agentes por ser también agresores.[78]

En efecto, en Mekinés los cargos públicos son ejercidos por personas que utilizan los medios institucionales para promover ideas racistas con base en un discurso tradicional que privilegia los ideales cristianos y supremacistas blancos. Este es el caso del presidente y del juez de la CSJ, Juan Castillo, quienes promulgan ideas evangélicas radicales ignorando su responsabilidad de respetar la libertad religiosa y acabar con la discriminación racial.

Dicha discriminación estructural tuvo implicaciones en este caso, pues su concepción racista y tradicional sesgó a los jueces al momento de decidir sobre la custodia de Helena. Para las autoridades judiciales, el Candomblé no era considerado como una religión y no merecía igual protección que la religión mayoritaria, por su origen africano y por incumplir con los criterios

[77] *Cfr*. CIDH. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.62. 5 de diciembre de 2011. Párr.97.
[78] HC.13.

occidentales.[79] Igualmente, consideraron que, para no dificultar la construcción de la cosmovisión tradicional, solo las ideas cristianas debían ser trasmitidas a los niños, desconociendo el carácter pluriétnico del Estado y el derecho de Julia de criar a su hija conforme sus creencias.

Además, el Estado perpetuó la discriminación de las afrodescendientes cuando consideró la capacidad económica de Julia y de Marcos para decidir sobre la custodia de Helena. Si bien se ha indicado que "la falta de políticas de reintegración de las personas antes esclavizadas, principalmente al mercado laboral, las relegó a altos niveles de pobreza",[80] el Estado no tuvo en cuenta que por razones históricas Julia como mujer afrodescendiente no podía proveer las mismas condiciones económicas que Marcos a su hija.

La situación que vivió Julia es la misma que viven muchas mujeres afrokimeñas que han perdido la custodia de sus hijos por profesar una religión de origen africano, donde son privilegiados los padres que profesan la religión mayoritaria.[81] Para transferir la custodia a Marcos, los tribunales internos usaron perfilamientos raciales basados en generalizaciones sobre ascendencias y orígenes étnico-raciales, en lugar de pruebas objetivas o comportamientos individuales.[82]

En este sentido, el Comité CERD ha afirmado que las mujeres afrodescendientes sufren consecuencias de la discriminación racial en mayor medida que los hombres, y que los Estados

[79] HC.17.
[80] CEPAL. Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos. LC/TS.2017/121. Diciembre de 2017. Pág.18.
[81] ONU. Relator Especial sobre libertad religiosa. Informe sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. UNDoc. A/70/286. 17 de diciembre de 2015. Párr.64.
[82] ONU. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Informe sobre Visita al Estado de Corea. UN Doc. A/HRC/29/46. 20 de abril de 2015. Párr.2 y 16.

deben hacer frente a esta situación.[83] Pese a lo anterior, Mekinés no implementó políticas públicas ni acciones afirmativas en favor de la población afrodescendiente, *v.gr* la eliminación de mecanismos extrínsecos e intrínsecos que soportan estereotipos basados en el origen étnico-racial. Por el contrario, con sus decisiones, los jueces ahondaron en la discriminación histórica y estructural que impide la superación de legados coloniales racistas que afectan desproporcionadamente a mujeres como Julia.[84]

Con todos los argumentos expuestos, se solicita a la Corte declarar internacionalmente responsable a Mekinés por la discriminación interseccional por raza, religión, orientación sexual y género en contra de Julia Mendoza, quien como mujer lesbiana y afrodescendiente que practica el Candomblé, pertenece a una minoría que es considerada inferior por las autoridades judiciales en el contexto de discriminación estructural del Estado.

6.2) El Estado no protegió el interés superior de Helena y, por el contrario, vulneró sus derechos a la familia y a la libertad de conciencia y religión

Mekinés es internacionalmente responsable por desconocer el interés superior de Helena al no implementar las medidas necesarias para garantizar sus derechos, ignorar su situación de vulnerabilidad como miembro de la comunidad afrodescendiente e impedir el ejercicio de su derecho a mantener la composición familiar y religión que voluntariamente había escogido.

[83] Comité CERD. Recomendación General 25. Relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. 2000. Párr.1 y 2.
[84] CIDH. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural. Supra. Párr.58.

La CADH, en su artículo 19, estipula la obligación del Estado de brindar medidas especiales para la protección del interés superior de los niños y las niñas.[85] Para la interpretación de esta disposición, la Corte IDH, siguiendo el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ha establecido que deben considerarse instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las niñas que conforman el *corpus juris interamericano.*[86] Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 19 irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad.[87]

Con base en lo anterior, vale la pena referirse a la Convención de Derechos del Niño (CDN) que permite dar alcance a las obligaciones de Mekinés para cumplir con el artículo 19 de la CADH, en relación con la libertad religiosa (artículo 12 de la CADH) y el derecho a la familia (artículo 11 de la CADH).[88]

La CADH, la CDN y la Ley Federal de Mekinés, disponen que el interés superior del niño tiene como objeto garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de los niños y las niñas. Sobre el particular, la Corte IDH ha afirmado que el interés superior es un principio regulador que se basa en características propias que tienen los niños y las niñas para propiciar su desarrollo y para que se aprovechen sus potencialidades.[89] Además, ha indicado que los Estados se encuentran obligados a prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las víctimas que son niñas y pertenecen a un grupo vulnerable.[90] Por su parte, el Comité CDN ha definido el interés superior como un

[85] CIDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Supra. Párr.60.
[86] Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63. Párr.194.
[87] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Supra. Párr.147.
[88] Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauiri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr.164 y 167.
[89] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Supra. Párr.56.
[90] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr.408.

concepto triple: un derecho sustantivo; un principio jurídico interpretativo; y una norma de procedimiento que debe tomarse en cuenta en decisiones que los afectan.[91]

En este caso, las autoridades nacionales argumentaron que la trasferencia de la custodia de Helena a Marcos se basó en el interés superior de la niña, que se veía afectado por las condiciones de vida que le proveía su madre. Sin embargo, como se explicará, esta argumentación no consideró las necesidades particulares de Helena que, por su origen étnico y sus capacidades, tenía derecho a practicar el Candomblé y continuar viviendo con Julia y Tatiana.

6.2.1) El Estado no protegió el interés superior de Helena al privarla de su derecho a la libertad de conciencia y religión

Las autoridades judiciales desconocieron el derecho de Helena a escoger su religión, pues a pesar de que manifestó su voluntad de practicar el Candomblé y de pasar por el ritual de iniciación, los jueces tuvieron como inexistente su declaración, y alegaron que la religión afrokimeña fue impuesta por la madre ignorando su agencia. Además, al transferir la custodia de Helena a Marcos, la obligaron a estudiar en un colegio católico imponiendo indirectamente valores mayoritarios con los cuales se cerraría su cosmovisión en detrimento de su identidad afrodescendiente.

El artículo 12 de la CADH estipula que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, y proscribe las medidas restrictivas que afectan la libertad de conservar

[91] Comité CND. Observación general 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14. 29 de mayo de 2013. Párr.54.

las propias creencias. Esto implica la libertad de conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado. [92]

Por su parte, el artículo 30 de la CDN reconoce la especial protección del derecho a la libertad de conciencia y religión de los niños y las niñas que pertenecen a minorías religiosas. En este sentido, la Corte IDH ha advertido que los Estados tienen "la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma",[93] consideración que puede ser extrapolada a los miembros de otros grupos como las comunidades afrodescendientes.

Por esto, los Estados deben respetar el libre ejercicio de la religión, absteniéndose de desarrollar cualquier conducta que pueda interferir en su goce efectivo. A su vez, deben garantizar que todas las personas puedan disfrutar libremente de ella, proporcionando las medidas necesarias, sin ningún tipo de discriminación.

En este sentido, si proteger el interés superior del niño se refiere a garantizar el goce pleno y efectivo de sus derechos, el juez de primera instancia y la CSJ de Mekinés desconocieron esta obligación. Primero, al fundamentar la decisión de transferir la custodia en una tergiversación de la declaración de Helena en la que ella manifestaba haber elegido el Candomblé, y en la afirmación errónea de que Julia violaba el derecho a la libertad religiosa de su hija por obligarla a practicarlo. Segundo, porque, aunque según las autoridades judiciales el Candomblé no tenía los elementos esenciales para ser reconocida como religión[94] ese no es un argumento válido para desconocer los

[92] *Cfr.* Corte IDH. Caso la Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr.79.
[93] Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 312. Párr.167.
[94] HC. 17.

derechos de quienes practican cualquier tipo de culto,[95] mucho menos en un Estado laico y pluriétnico.

Además, pese a que la CSJ reconoce el derecho a la libertad religiosa de la niña según su capacidad, no analizó los factores que influenciaron el desarrollo de Helena para poder determinar si se encontraba en una etapa óptima para elegir su religión y ponerla en práctica.[96] Así, el Estado también desconoció la dimensión de la libertad religiosa asociada al ejercicio los cultos que "se extiende a los actos rituales y ceremoniales",[97] restándole valor jurídico a la afirmación de Helena de participar por su propia voluntad y de sentirse a gusto con su religión.

En conclusión, se solicita a la Corte declarar internacionalmente responsable al Estado porque vulneró el derecho a la libertad religiosa de Helena (artículo 12 CADH), en relación con el artículo 19 de la CADH.

6.2.2) El Estado desconoció el interés superior de Helena al modificar la familia con la que convivía

Las autoridades judiciales desconocieron el derecho de Helena a no ser separada del núcleo familiar con el que creció, pues a pesar de que manifestó estar a gusto conviviendo con Julia y Tatiana, los jueces ignoraron esa declaración y transfirieron la custodia a Marcos con base en especulaciones fundadas en estereotipos.

A partir de los artículos 11.2 y 19 de la CADH y de los artículos 2, 8 y 9 de la CDN, la Corte IDH ha interpretado que los niños y las niñas deben permanecer en su núcleo familiar, salvo

[95] CDH. Observación General 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). 1993. Párr.2.
[96] UNICEF. La evaluación de las facultas del niño. ISBN: 88-89129-18-2. 2005. Pág.19 y 25.
[97] CDH. Observación General 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr.4.

que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para separarlos de [esta].[98] Como consecuencia, la separación debe ser excepcional y preferentemente temporal con el fin de resguardar el rol preponderante de la familia para la protección del niño.[99] Además, el Comité CDN señala que el Estado debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de los niños y las niñas, y según sus circunstancias, adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.[100]

En este caso, el Estado ignoró estas obligaciones al transferir la custodia de Helena a Marcos, pues a partir de las pruebas recaudadas, en especial del testimonio de Helena, se demostró que ella estaba cómoda viviendo con Julia y Tatiana, con quienes mantenía una buena relación y quienes siempre le brindaron todo lo necesario para su desarrollo.

Además, los jueces no tomaron en consideración que la madre proveía espacios que le permitían a Helena manifestar su diversidad étnica, lo que difícilmente podría lograrse con Marcos por su interés de imponerle los valores mayoritarios y su rechazo a las prácticas del Candomblé.[101] Para evitar este tipo de conductas, el Comité CDN ha condenado las decisiones de tribunales que desprotegen a los niños que pertenecen a grupos minoritarios y ha obligado a las familias a garantizar un entorno propicio para la consolidación de su identidad.[102]

La Corte IDH ha establecido que en casos de custodia de niños, se deben evaluar comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar del niño, es decir, los riesgos deben ser reales y probados.[103] Además, ha señalado que el transcurso del tiempo es un

[98] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Supra. Párr.77.
[99] *Cfr*. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Supra. Párr.77. En el mismo sentido, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Supra. Párr.107.
[100] CDH. Observación General 17. Derechos del Niño (artículo 24). 1989. Párr.3.
[101] HC.30.
[102] Comité CDN. Observación General 20. Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016. Párr.15.
[103] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supra. Párr.10.

factor que favorece la creación de lazos familiares,[104] por lo que al transferir la custodia, se genera un riesgo de afectar el balance emocional de las niñas. En este caso, se desconocieron estos criterios, pues no se consideró que Helena vivió toda su vida con su madre, que compartían una identidad étnica-religiosa y que separarla de esa composición familiar podría tener efectos psicológicos negativos.

En conclusión, se solicita a la Corte declarar internacionalmente responsable al Estado porque vulneró el derecho a la familia de Helena (artículo 11.2 de la CADH), en relación con el artículo 19 de la CADH, al desconocer su derecho a permanecer con el núcleo familiar con el que había convivido más tiempo y que garantizaba el ejercicio de su diversidad étnica.

6.3) El Estado violó el derecho a la vida privada y familiar de Julia y Tatiana

Mekinés es internacionalmente responsable porque en el proceso de custodia, los jueces desconocieron su obligación de garantizar la protección familiar con independencia de su composición y los derechos de Julia y Tatiana, al realizar injerencias arbitrarias en su vida privada.

El artículo 11 de la CADH consagra el derecho a la honra y la dignidad, y particularmente, la obligación de los Estados de no realizar injerencias arbitrarias en la vida privada y de la familia de las personas. Por su parte, el artículo 17 de la CADH consagra el derecho a la protección familiar entendida como un elemento fundamental y natural de la sociedad.

La Corte IDH ha reconocido que estas disposiciones no protegen un modelo particular de familia, y no pueden ser interpretadas de manera que se excluya a un grupo de personas de los derechos allí reconocidos.[105] De esta forma, siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse

104 Corte IDH. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Supra. Párr.37.
105 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Supra. Párr.217.

de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes.[106]

Por su parte, el Comité CDN ha sostenido que se ha superado la protección exclusiva a un modelo 'tradicional' de familia en el ámbito del derecho internacional.[107] Asimismo, el TEDH ha considerado que la familia debe entenderse como un concepto evolutivo, el cual se ha ampliado a otros lazos familiares donde exista una vida en común, con lo cual es perfectamente posible que una pareja del mismo sexo la integre.[108]

En el presente caso, las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la protección familiar de Julia y Tatiana porque, por su orientación sexual, no le dieron el carácter de núcleo esencial a su familia e injustificadamente destruyeron la composición que ellas habían construido como pareja y con Helena.

Es menester recordar que el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, incluso del mismo sexo, se encuentra protegido en el marco del derecho a la vida privada, al ser un componente esencial de la identidad,[109] que se extiende a la esfera pública según lo estime la persona.[110] Por lo anterior, con el argumento de garantizar el interés superior de la niña, los jueces injirieron arbitrariamente en la vida privada de Julia y Tatiana porque se incluyeron en el proceso consideraciones y pruebas relacionadas con su orientación sexual y exteriorización de esta a través de su vida en pareja, sin explicar las razones por las cuales resultaban indispensables para decidir sobre la custodia. En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que las autoridades pueden pedir

[106] Ibid. Párr. 225.
[107] CDN. Observación General 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 14 de septiembre de 2006. Párr.15 y 19.
[108] TEDH. Caso Keegan Vs. Ireland. Sentencia de 26 de mayo de 1994. Párr. 44. En el mismo sentido Caso Marckx Vs. Bélgica. Sentencia de 13 de junio de 1979. Párr.14.
[109] Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supra. Párr.139.
[110] Corte IDH. Atala Riffo y otras Vs. Chile. Supra. Párr.135; En el mismo sentido, TEDH. Caso Peck Vs. Reino Unido. Sentencia de 28 de enero de 2003. Párr.57.

información sobre la vida privada, pero esas intromisiones deben ser justificadas e indispensables para los intereses de la sociedad, [111] lo que no ocurrió en este caso.

Con ello, Mekinés ignoró la necesidad de proporcionar medidas apropiadas para proteger estructuras familiares distintas a la tradicional, e impidió indirectamente el ejercicio de los derechos de las víctimas a tener una familia. Además, el Estado con esta decisión, creó una línea de precedentes que ocasiona que otras personas con OS diversa no exterioricen su vida en pareja por el miedo a perder a sus hijos, especialmente aquellas parejas conformadas por personas en situación de vulnerabilidad como las mujeres afrodescendientes.

En consecuencia, se solicita a la Corte declarar internacionalmente responsable a Mekinés, por vulnerar los derechos a la vida privada y a la protección familiar de Julia y Tatiana consagrados en los artículos 11.2 y 17 de la CADH, al injerir arbitrariamente en su vida privada y no garantizar la protección familiar con independencia de su composición.

6.4) El Estado desconoció las garantías judiciales y la protección judicial de Julia, Tatiana y Helena

Mekinés es internacionalmente responsable por no proveer de un recurso judicial efectivo para que Julia y Tatiana pudiese cuestionar las actuaciones discriminatorias de los jueces. En cambio, las autoridades judiciales desconocieron el contexto de discriminación estructural hacia las mujeres negras, lesbianas y practicantes del Candomblé dominante en Mekinés, y violaron el principio de imparcialidad en tanto proyectaron sus prejuicios racistas en sus decisiones. Asimismo, el Estado es responsable por ignorar la declaración de Helena en el marco del proceso

[111] CDH. Observación General 16. Derecho a la intimidad (artículo 17). 1988. Párr.7.

de custodia, dándole un efecto meramente formal al derecho de los niños y las niñas a participar de las decisiones que los afecten.

En el marco de la CADH, los Estados se obligan a brindar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25 CADH), las cuales deben seguir las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1. CADH) para así garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (artículo 1.1 CADH).[112]

Concretamente, el artículo 8 de la CADH consagra las garantías judiciales, entendiéndolas como los requisitos de las instancias procesales[113] para defender adecuadamente los derechos de las personas ante actuaciones que puedan afectarlos.[114] Una de estas es la garantía de imparcialidad, que según la Corte IDH, implica que el juez dentro de un proceso debe aproximarse a los hechos sin prejuicios personales.[115]

6.4.1) El Estado no garantizó un recurso judicial efectivo a Julia y Tatiana

Mekinés es internacionalmente responsable porque, aunque brindó un recurso a Julia y Tatiana para cuestionar la decisión discriminatoria de primera instancia, este no fue efectivo, pues el juez que tomó la decisión definitiva no dio ningún valor jurídico a los alegatos sobre discriminación presentados por ellas. Por el contrario, el Estado vulneró el derecho a un juez imparcial al reiterar los argumentos discriminatorios y emitir una decisión basadas en estereotipos racistas en perjuicio de quienes practican religiones afrokimeñas.

[112] Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr.233.
[113] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr.27.
[114] Ibid. Párr.28.
[115] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Supra. Párr.189.

Conforme a la interpretación de la Corte IDH, el derecho a un recurso judicial efectivo implica que los Estados en su derecho interno deben proporcionar recursos idóneos para obtener respuesta a la violación alegada.[116] Por eso, no basta que estén previstos formalmente en la ley, además resulta indispensable que potencialmente sean un medio para generar una decisión con efectos materiales.[117]

En este caso, Julia tuvo un recurso judicial que le permitió apelar la decisión de primera instancia y posteriormente que el caso llegara a la CSJ. No obstante, si bien el juez de segunda instancia garantizó un análisis completo de los argumentos presentados por las víctimas, en especial los alegatos sobre discriminación, la apelación resuelta por la CSJ señaló que no se verificaba la existencia de elementos discriminatorios como los alegados en el transcurso del proceso por la defensa de la madre, sin explicar por qué los tratos diferenciados eran justificados.

En dicha decisión, no se evidenció ningún tipo de análisis que demostrara que se evaluaron las condiciones en que podría haberse presentado una discriminación por religión, raza, orientación sexual y género. Lo anterior, no solo incumpliendo su obligación de garantizar un recurso judicial efectivo mediante el cual se estudien de fondo los alegatos presentados por las partes, sino, tal como ocurrió en el caso Pavez Pavez Vs. Chile, reforzando esas violaciones mediante la decisión de la CSJ que reiteró los argumentos discriminatorios del juez de primera instancia.[118]

Además, en casos de discriminación, la obligación descrita debe ser interpretada en relación con el artículo 4 de la CIRDI que establece que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar toda forma de discriminación, actos y manifestaciones de racismo y formas

[116] Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr.188.
[117] *Cfr*. Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr.121.
[118] Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Supra. Párr.40.

conexas de intolerancia. De esta manera, cuando un ataque es motivado por razones de raza, la investigación debe ser realizada con vigor e imparcialidad para así reiterar la condena social al racismo y construir la confianza de que las autoridades protegen a las minorías ante amenazas de violencia racista.[119]

De otro lado, la decisión de transferir la custodia de Helena no fue emitida con perspectiva de género ni enfoque étnico, pues no hubo un análisis de las implicaciones de su género ni su raza.[120] Así, los jueces desconocieron una interpretación sistemática de la CADH y de otras normas del *corpus juris*, según las cuales las autoridades judiciales tienen la obligación de usar perspectiva de género y enfoque étnico en estos casos, para evitar que su falta de sensibilidad contribuya a perpetuar patrones de segregación y exclusión.[121]

En consecuencia, se solicita a la Corte declarar internacionalmente responsable al Estado porque vulneró el derecho de Julia y Tatiana a un recurso judicial efectivo (artículo 25 y 8.1 de la CADH), cuando de manera parcializada las autoridades judiciales ignoraron los alegatos sobre discriminación presentados por las víctimas y basaron sus decisiones en tratos diferenciados que no estaban justificados a la luz de la Convención.

6.4.2) El Estado desconoció el derecho de Helena a ser escuchada en el proceso judicial

Mekinés es internacionalmente responsable porque, aunque Helena presentó su declaración en el proceso, no fue escuchada por los jueces quienes, con base en prejuicios personales, no dieron

[119] TEDH. Caso Angelova y Iliev Vs. Bulgaria. 26 de Julio de 2007. Párr. 98.
[120] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 216. Párrs.177 y 246.
[121] CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. Supra. Parr.139.

ningún valor jurídico a su elección por el Candomblé y su satisfacción de vivir con su madre y su pareja.

El artículo 8.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez imparcial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil. Por su parte, el artículo 12 de la CDN consagra que, con el fin de que el niño esté en condiciones de formar su propio juicio, se le dará oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante.

Además, para proteger el interés superior de los niños y las niñas, las autoridades deben brindar la oportunidad de que se escuchen y se tengan en cuenta sus opiniones al planificar medidas y decisiones legislativas que los afecten directa o indirectamente.[122] En el mismo sentido, el Estatuto del Niño y del Adolescente de Mekinés establece que siempre que sea posible, el niño o adolescente debe ser previamente oído y su opinión debidamente considerada.

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que no basta con escuchar al niño, pues sus opiniones tienen que tomarse en consideración seriamente desde que es capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que sus opiniones sean evaluadas en cada caso.[123] De esta manera, no es posible una aplicación correcta del interés superior del niño si este no es escuchado en el marco de procedimientos en que se decida sobre sus derechos.

Helena tenía ocho años durante el proceso de custodia, es decir, no alcanzaba la edad establecida por el legislador para que pudiera elegir con qué progenitor vivir según la ley federal.

[122] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr.282.
[123] Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr.230.

Sin embargo, la jurisprudencia de Mekinés, reconociendo los avances en la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes, ha estipulado que sean escuchados a partir de los ocho años en este tipo de procesos. En este caso, el Estado incumplió sus obligaciones, pues si bien Helena tuvo la oportunidad de declarar, sus opiniones no fueron consideradas por los jueces, e incluso fueron abiertamente ignoradas. Esto se puede comprobar porque no se alude a ella en las sentencias y se desconoce tanto su decisión de pertenecer al Candomblé como su manifestación de sentirse a gusto viviendo con Julia y Tatiana.

En consecuencia, el Estado es internacionalmente responsable porque vulneró el derecho de Helena a ser escuchada (artículos 8.1 y 19 de la CADH), pues las autoridades ignoraron las declaraciones que ella emitió en el marco del proceso, por contrariar sus concepciones tradicionalistas, influyendo además en la violación de otros derechos convencionales.

7) PETITORIO

Teniendo en cuenta todos los argumentos presentados, se solicita respetuosamente a la Corte IDH, declarar la responsabilidad internacional de Mekinés por el incumplimiento de la prohibición general de discriminación y de las obligaciones de respeto y garantía en relación con los derechos consagrados en los artículos 8.1, 11.2, 17.1, 24 y 25 de la CADH y 2, 3 y 4 de la CIRDI en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis; y de los artículos 8.1, 12, 17.1, 19 y 25 de la CADH en detrimento de Helena Herrera. En consecuencia, se solicita declarar víctimas del caso a Julia Mendoza, Tatiana Reis y Helena Herrera, en virtud del artículo 63.2 de la CADH.

Tomando en cuenta los daños ocasionados por los agentes del Estado, solicitamos las siguientes medidas de reparación a cargo de Mekinés:[124]

i) Manifestar su responsabilidad internacional y dirigir disculpas a las víctimas y a todas las personas con identidades no hegemónicas mediante acto público como medida de satisfacción.

ii) Pagar la indemnización correspondiente como compensación por los perjuicios causados a las víctimas, por un monto que repare todas las consecuencias de las violaciones a sus derechos.

iii) Otorgar medidas de rehabilitación en favor de las víctimas por los daños físicos y psicológicos generados, proporcionando el tratamiento médico y psicológico requerido de manera gratuita y de forma adecuada.

iv) Brindar garantías de no repetición que a través de medidas legislativas y de política pública, erradiquen el contexto de discriminación estructural en contra de personas afrodescendientes para que puedan ejercer plenamente sus derechos. En particular procedimientos efectivos y accesibles para la investigación, juzgamiento y sanción de los casos de discriminación racial y religiosa; mecanismos de participación especiales en favor de las minorías étnicas y LGTBIQ+; estrategias para que los jueces en procesos de custodia tengan en cuenta el enfoque diferencial étnico-racial y de género; capacitaciones a los agentes estatales sobre el reconocimiento de los derechos de las personas pertenecientes a religiones minoritarias o con orientación sexual diversa.

[124] *Cfr.* Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párr.175.